



Recurso de Revisión: RRA 179/24.

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de
Justicia del Estado.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio catorce del año dos mil veinticuatro. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 179/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina *****, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha seis de marzo del dos mil de veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201175024000100, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- 1.- *Solicitamos el nombramiento del c. edgar rogelio estrada ruiz quien se encuentra desempeñando el cargo de director.*
- 2.- *Solicitamos copia del título profesional y cédula profesional.*
3. *Solicitamos copia del contrato laboral.” (Sic)*



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0399/2024, suscrito por la C. Kenia Arlette Blas Ramírez, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio con número PJEO/CJ/DA/URH/DCP/0373/2024 signado por la Mtra. Silvia Guadalupe Mendoza, Directora de Administración, así como copia de oficio número PJEO/CJ/SE/415/2024, signado por el Mtro. Luis Raúl Hernández Avendaño, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en los siguientes términos:

Oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0399/2024:

“...De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones 111, V y XII, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones 111, VI y X, 128 y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio

201175024000100, se adjunta lo siguiente:

✓ Oficio PJEO/CJ/DA/URH/DCP/0373/2024 signado por la Directora de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante, lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente curso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”

Oficio número PJEO/CJ/DA/URH/DCP/0373/2024:

“...En atención al oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0381/2024, fechado y recibido el trece de marzo del actual, en la que hace del conocimiento de esta Dirección la solicitud con folio PNT: 201175024000100, informo lo siguiente:

- 1. Adjunto al presente, copia simple del nombramiento del C. EDGAR ROGELIO ESTRADA RUIZ, quien ostenta el cargo de Director de Planeación e Informática.*
- 2. Remito copia simple de la cédula profesional, misma que obra en el expediente personal del Servidor Público antes mencionado.*
- 3. Al C. Edgar Rogelio Estrada Ruiz, le fue expedido nombramiento al cargo de Director, por tal motivo, no cuenta con contrato.*

Lo que se informa, conforme a la facultad contenida en los artículos 81 y 82 fracciones 11 y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 128 fracciones I y XIV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca vigente.”

Oficio número PJEO/CJ/SE/415/2024:

“...En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el día quince de enero del año en curso, hago de su conocimiento que ese Órgano Colegiado por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, fracciones I y XVIII, 66 fracción VI, 69 fracciones 111 y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y 11 O fracción XXX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, tuvo a bien nombrarlo Director de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con efectos a partir del dieciséis de enero del año en curso, por lo que deberá presentarse en su actual adscripción para el inicio correspondiente de sus funciones encomendadas.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más atenta y distinguida consideración”

Adjuntando copia de cédula profesional del C. Edgar Rogelio Estrada Ruiz.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha uno de abril del año dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos



Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el dos de abril del mismo año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

El sujeto obligado incumple con la entrega del punto 3 en la solicitud de información, transgrediendo el artículo 143, fracción IV y artículo 70, fracción XVI, de la LGTAIP.”

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 179/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.02/458/2024, suscrito por el C. Edgar Rogelio Estrada Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...En atención y cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de abril del actual, relativo al recurso de revisión de número al rubro indicado, en contra de este sujeto obligado, se rinde el Informe Justificado siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha: cinco de marzo de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), Ingresó a la cuenta de este sujeto obligado, la solicitud de Información número 201175024000100, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJE0/0100/2024, (anexo 1), en la cual, el ahora recurrente requirió la Información que se transcribe:

1. - Sol/citamos el nombramiento del c. edgar Roge/lo estrada rulz quien se encuentra desempeñando el cargo de director.



2. - Solicitamos copia del título profesional y cédula profesional.

3.- Sol/citamos copia del contrato laboral.

2. Del análisis realizado al contenido de lo solicitado en el folio 201175021000100, se advirtió que la Información solicitada corresponde al ámbito de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; por lo que, mediante oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0381/2024 de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, se turnó la solicitud de folio 201175024000100, a la Dirección de Administración (anexo II).

3. Mediante oficio número PJEO/CJ/DA/URH/DCP/0373/2024, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, la dirección de administración, emitió respuesta a la solicitud de folio 201175024000100 (anexo III).

4. Con oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0399/2024, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia, remitió la respuesta al solicitante a través del SISA 2.0(anexo IV)

Con lo anterior, se solventa que se dio trámite en tiempo y forma a su solicitud de Información a través del procedimiento de acceso a la información, como se acredita en el capítulo de antecedentes y que se emitió respuesta total a la solicitud que ahora se recurre, por lo que, con fundamento en los artículos 150, fracción III de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, en este tenor se rinden los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. El recurrente planteó como motivo de Inconformidad lo siguiente: "El sujeto obligado Incumple con la entrega del punto 3 en la solicitud de información, transgrediendo el artículo 143, fracción IV y artículo 70, fracción XVI, de la LGTAIP.

De lo anterior se le informó al ahora recurrente que únicamente se le fue expedido nombramiento al C. Edgar Rogelio Estrada Rulz, ya que no se cuenta con contrato laboral.

TERCERO. No obstante, es elemental señalar que, una de las facultades de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, es la de proponer al pleno del Consejo de la Judicatura el nombramiento de los titulares de los órganos Internos de control y de administración interna, atendiendo a lo establecido por el artículo 66 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual se transcribe a continuación:

Artículo 66. Son atribuciones de quien presida el Consejo de la Judicatura

VI.- Proponer al pleno del Consejo de la Judicatura el nombramiento y remoción de las y los siguientes servidores públicos; secretaria o secretario ejecutivo, secretarla o secretarlo ejecutivo auxiliar, los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial y titulares de los órganos internos de control y administración Interna;

En este sentido, es importante hacer de su conocimiento que la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 97 fracción I del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del

Estado de Oaxaca, pertenece a un órgano de Control interior del Consejo, es por ello que la Dirección de Administrac1dh en su respuesta a la solicitud de Información adjuntó la determinación del Pleno del Consejo, donde se le comunica al Lic. Edgar Rogelio Estrada Ruiz su nombramiento como Director de Planeación e Informática.

CUARTO, Así mismo, se hace de su conocimiento que, este Poder Judicial se rige bajo el acuerdo general 08/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el cual establece las disposiciones normativas en materia de recursos humanos, y atendiendo a lo establecido en el proceso de contratación del citado acuerdo, no señala como tal la elaboración de un contrato laboral, por lo antes expuesto, es evidente que no se está transgrediendo lo señalado por el recurrente, puesto que éste Sujeto obligado adjunta mediante oficio PJEO/CJ/SE/415/2024, la determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 147, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, ofrezco las siguientes pruebas

PRUEBAS

A) La documental pública. Consistente en la solicitud de información 201175024000100, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJE0/0100/2024, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. (Anexo I)

B) La documental pública al oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01 .01/0381/2024 de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se turnó la solicitud de folio 201175024000100, a la Dirección de Administración (anexo II).

C) La documental pública. Consistente al oficio PJEO/CJ/DA/URH/DCP/0373/2024, signado por la Dirección de Administración, con el cual le da respuesta a la solicitud de información 20117502400100 (anexo III).

D) La documental pública. Consistente al oficio de respuesta al solicitante de número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0399/2024, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro (anexo IV).

C) La documental pública. Consistente en el acuerdo general 08/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. (anexo V)

Por lo fundado y motivado a la Comisionada Ponente, pido:

PRIMERO. Tenga a este Poder Judicial del Estado de Oaxaca, rindiendo informe justificado, formulando alegatos y ofreciendo pruebas en tiempo y forma, en términos de los artículos 150, fracciones 11 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 147, fracciones II y 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es procedente CONFIRME la respuesta emitida por este Sujeto obligado, en términos de los artículos 151, fracción 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152, fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.”



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por prelucido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el seis de marzo de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación en fecha primero de abril del mismo año, por inconformidad a la respuesta a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el día veintiuno de marzo del año en curso, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la

suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta, o por el contrario satisface la solicitud para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
 - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.**

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal,

estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado el nombramiento del C. Edgar Rogelio Estrada Ruiz, quien se encuentra desempeñando el cargo de director, copia del título profesional y cédula profesional, así como copia del contrato laboral, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado mediante oficio número PJE0/CJ/DA/URH/DCP/03773/2024, signado por la Directora de Administración, proporcionó información, sin embargo la parte Recurrente se inconformó



manifestando que este incumplió con la entrega del punto 3 de la solicitud de información.

Al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó que dio atención en tiempo y forma a todos los puntos requeridos en la solicitud de información, informando en lo que respecta al numeral 3 que únicamente se le fue expedido nombramiento al C. Edgar Rogelio Estada Ruiz, ya que no se cuenta con contrato laboral, por lo que, mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y la información proporcionada y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, se observa que el Recurrente se inconformó por la respuesta incompleta al numeral 3 de su solicitud de información, pues refirió en su inconformidad lo siguiente:

“...El sujeto obligado incumple con la entrega del punto 3 en la solicitud de información ...”

En este sentido, no se observa inconformidad con el resto de la información otorgada, por lo que se tiene como acto consentido, es decir, que la parte Recurrente se encuentra satisfecha con la respuesta proporcionada, no formando parte del análisis.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*





Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Así, en relación al numeral 3 de la solicitud de información, consistente en: “...3. *Solicitamos copia del contrato laboral*”, el sujeto obligado informó: “3. *Al C. Edgar Rogelio Estrada Ruiz, le fue expedido nombramiento al cargo de Director, por tal motivo, no cuenta con contrato*”.

Al respecto, debe decirse primeramente que conforme a las documentales que obran en el expediente referente al servidor público del que se requiere información, se tiene que este reviste el cargo de Director dentro del sujeto obligado, tal como lo refiere el Recurrente en su solicitud de información, así como del documento de respuesta:

Solicitud de información:

“1.- Solicitamos el nombramiento del c. edgar rogelio estrada ruiz quien se encuentra desempeñando el cargo de director”

Documento de respuesta:

“...1. Adjunto al presente, copia simple del nombramiento del C. EDGAR ROGELIO ESTRADA RUIZ, quien ostenta el cargo de Director de Planeación e Informática.

En este sentido, el artículo 4º, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, establece qué empleados son considerados como de base y como de confianza:

“ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, los empleados de los Poderes del Estado de Oaxaca, se dividen en dos grupos:

I.- Empleados de Base.

II.- Empleados de confianza.



Son empleados de confianza:

Secretarios particulares de los funcionarios; Representantes y Delegados del Gobierno del Estado; Directores, Sub-Directores y Administradores; Abogados Consultores; Jefes y Sub-Jefes de Departamentos y Oficinas; Profesionistas del Servicio Médico; Ingenieros, Arquitectos y Consultores Técnicos; Sub-Tesorero, Inspectores, Cajeros, Recaudadores, Sub-Recaudadores y Agentes Fiscales, Promotores, Almacenistas y quienes manejen fondos y prendas, Contadores de la Tesorería y Contador Mayor de Glosa; Depositarios y Peritos Valuadores; todo el personal de la Policía cualquiera que sea su denominación, Comisarios, integrantes de la Banda de Guerra, Agentes de Tránsito; personal de vigilancia de todo género de establecimientos penitenciarios y cárceles, integrantes de la Banda de Música del Estado y Marimbistas; Presidente y Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje; Presidente de las Juntas Municipales de Conciliación; Jueces y Secretarios Judiciales en cualquier categoría; Oficial Mayor del Archivo General de Notarías; Intendente y ayudantes de Funcionarios, Choferes y Servidumbre al servicio de funcionarios, y quienes desempeñen funciones análogas cualquiera que sea su designación. En general todos los que desempeñan funciones de dirección, vigilancia y trabajos personales al servicio de funcionarios y los empleados cuyos sueldos se cubran con cargo a partidas globales del presupuesto de egresos.

Los empleados no incluidos en la enumeración anterior, serán de base y por ello inamovibles. Los de nuevo ingreso serán de base, después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. Cuando se trate de plazas de nueva creación, la clasificación que corresponda a un empleado será determinada por la disposición legal que la establezca.”

Como se puede observar, un empleado de confianza es aquel que puede tener el cargo de “Director”, ahora bien, el sujeto obligado refirió que el servidor público cuenta con nombramiento con cargo de Director, por lo tanto no cuenta con contrato.

Conforme a lo anterior, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al nombramiento como el hecho de elegir a alguien para ocupar un cargo u oficio¹:

“nombramiento

m. Hecho de nombrar o elegir a alguien para un cargo u oficio.”

¹ <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/nombramiento>

Por su parte, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que un contrato de trabajo, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario:

“Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”

Por otra parte, la Tesis: P./J. 36/2006, con numero de Registro: 175,735, Materia(s): Laboral, Novena Época, de Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, febrero de 2006, de Página: 10, establece el término “Nombramiento”, en los trabajadores al Servicio del Estado:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.-De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

Ahora bien, no pasa desapercibido que al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó que una de las facultades de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, es la de proponer al pleno del Consejo de la Judicatura el nombramiento de los titulares de los órganos Internos de control y de administración interna, atendiendo a lo establecido por el artículo 66 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que refiere:

“Artículo 66. Son atribuciones de quien presida el Consejo de la Judicatura

...

VI.- Proponer al pleno del Consejo de la Judicatura el nombramiento y remoción de las y los siguientes servidores públicos; secretaria o secretario ejecutivo, secretarla o secretarlo ejecutivo auxiliar, los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial y titulares de los órganos internos de control y administración Interna;”

En este sentido, se tiene que no existe una reglamentación que establezca los casos en que para un servidor público se expida un nombramiento o un contrato, siendo que cualquiera de los documentos otorga derechos y obligaciones, por lo tanto, la respuesta otorgada por el sujeto obligado al informar que no cuenta con contrato al habersele expedido un nombramiento, es procedente y por lo tanto no puede actualizarse un incumplimiento en la entrega de la información.

De la misma manera, debe decirse que no es necesario que el sujeto obligado realice declaratoria de inexistencia de la información, pues no se observa una obligación para el sujeto obligado el elaborar un contrato para el cargo de Director, siendo aplicable al caso, el criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado con numero de control SO/007/2017, aprobado por el consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos,





no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

En consecuencia, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que se resuelve, por lo que, resulta procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:





Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 179/24. -----